

**Granada, Meta, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).**

**RADICACIÓN:** 503133103001 2016 00183 00  
**PROCESO:** DIVISORIO- AD VALOREM.  
**DEMANDANTE:** ORLANDO LÓPEZ MENDIETA  
**DEMANDADO:** GUILLERMO GIRALDO CRUZ Y OTROS

### **ASUNTO**

Decide este despacho la solicitud de suspensión por prejudicialidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada (folios 152 a 163 del C-1

### **ANTECEDENTES**

Solicita el apoderado de los demandados la suspensión del proceso por prejudicialidad, debido que ante la Fiscalía Cuarta de Local de Granada (Meta) se adelanta un proceso en contra del señor ORLANDO LÓPEZ MENDIETA por el delito de abuso en condiciones de inferioridad, así mismo, actualmente curso un proceso civil de rescisión de contrato por lesión enorme de JHON JAIRO GIRALDO CRUZ contra ORLANDO LÓPEZ MENDIETA, el cual conoce este Despacho en el que ya se profirió sentencia pero fue apelada y actualmente se encuentra en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, y finalmente existe un proceso de interdicción absoluta que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Granada (Meta) en contra del señor JHON JAIRO GIRALDO CRUZ demanda presentada por la señora MARIA CONSUELO CRUZ DURAN.

Argumenta lo anterior, que la existencia de uno o varios de esos procesos guardan íntima relación con el objeto que se debate, siendo necesario esperar que los otros asuntos se decidan para evitar decisiones contradictorias. Que su solicitud se fundamenta en el artículo 161 del C.G. del P.

### **CONSIDERACIONES:**

En relación a la figura jurídica de suspensión del proceso, el artículo 161 del Código General del Proceso, prevé que:

*“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa*

*necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”.*

A su turno, el artículo 162 de la misma obra, señala que:

*“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.*

*La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.*

*El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal”.*

De acuerdo con la anterior normatividad se tiene que la suspensión del proceso se da por dos situaciones, la primera cuando la sentencia que deba dictarse dependa de la que deba decidirse en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción y segundo, cuando las partes lo solicitan de común acuerdo.

Descendiendo al caso de autos, se tiene que el hecho de que los demandados se encuentran adelantando varios procesos en materia penal, civil y familia, tal situación no es causal de suspensión del proceso, ya que para que proceda lo petitionado por el apoderado de los demandados es necesario que el proceso a suspender se encuentre en etapa pendiente para dictar sentencia de única o segunda instancia, y teniendo en cuenta que en este asunto se confirmó la decisión del 21 de junio de 2017 por medio del cual se decretó la división por venta, resulta imposible la suspensión del proceso por prejudicialidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Granada-Meta,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad presentada por el apoderado de los demandados, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, sígase con el trámite respectivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**386447d07ce25efd4fb6de33bb769297e69b18e5d7e59aa1fe769100c  
3e77561**

Documento generado en 09/07/2020 05:36:25 PM